JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	**11001-33-35-013-2015-00477**
Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**FERNANDO LONDOÑO LOPEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto:	**AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 15 de diciembre de 2015, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no cumplían con las condiciones y elementos de fondo del título ejecutivo complejo, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

2. Mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", revocó el anterior auto, y en su lugar, revocó el anterior auto, y en su lugar ordenó a éste Juzgado analizar nuevamente los documentos aportados por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo expuesto en ese proveído procediera a librar mandamiento de pago como fue solicitado por la parte ejecutante o en la forma que considere legal.

*1. El abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, en representación del señor **FERNANDO LONDOÑO LOPEZ**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD***

***ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2008-00541 por los siguientes conceptos:*

"(...)

1) Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MLC ($13.515.467), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 26 de octubre de 2010, confirmanda por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección C de fecha 9 de junio de 2011, debidamente ejecutoriada con fecha 22 de junio de 2011, los cuales fueron causados desde el 23 de junio de 2011 hasta cuando se efectué el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

(...)".

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

*- Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá de fecha 26 de octubre de 2010, se condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión jubilación a favor del señor **FERNANDO LONDOÑO LOPEZ**, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.*

Que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección " C ", mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 9 de junio de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 22 de junio de 2011.

- Que a través de Resolución N° UGM 040928 del 30 de marzo de 2012, se dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de junio de 2013, la UGPP reportó al Consorcio FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de $ 14.377.013 por concepto del pago de las

diferencias de mesadas atrasadas e indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado y, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ..

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término

corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como ocurre en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

> "(...)
>
> **Artículo 422. Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
>
> (...)"-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13[1]*, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii)** *emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*[2].

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo**, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se allegan los siguientes documentos como pruebas:

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

- Copias auténticas de las sentencias del 26 de octubre de 2010 y 09 de junio de 2011, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con constancias de notificación y ejecutoria del ***22 de junio de 2011*** *(fls 85 a 124 vto.).*

-Copia autenticada de la Resolución No. UGM 040928 del 30 de marzo de 2012, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cumplimiento los referidos fallos judiciales (fl.18 a 25).

- De la anterior resolución se extrae que la demandante presentó solicitud de cumplimiento de fallo con radicados del ***31 de agosto y 20 de octubre de 2011****.*

-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fl 30 y 31).

-Copia del cupón de pago, donde consta lo consignado al demandante en virtud de dicha liquidación (fl.53), pero sin que aparezca la fecha exacta en que se hizo efectivo mismo.

Es de anotar que si bien este Despacho venía exigiendo se aportara la primera copia auténtica de las sentencia de primera y segunda instancia que prestan mérito ejecutivo, con constancia de notificación y ejecutoria, así como copias auténticas de liquidación elaborada por la entidad conforme a la resolución de cumplimiento de las mismas y del respectivo recibo de pago o su original, lo cierto es que teniendo en cuenta lo ordenado en segunda instancia en este proceso y las decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en ese sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento a dichos pronunciamientos, se obviaran los mencionados formalismos.

Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2010, proferida dentro del proceso de nulidad y

*restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2008-00541, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del **09 de junio de 2011**,en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión del señor **FERNANDO LOMDOÑO LOPEZ**, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176 y 177 del C.C.A., la cual quedó **ejecutoriada el 22 de junio de 2011**.*

Así mismo, se tiene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, para esa época- expidió la Resolución Nº UGM 040928 del 30 de marzo de 2012, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cuantía de $1.261.472,oo, efectiva a partir del 2 de junio de 2007; y en el "ARTICULO SEXTO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago al demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

*En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia de condena -**22 de junio de 2011**- proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el último día del mes anterior a la inclusión en nómina; esta fecha final por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente no es viable establecer con certeza el día en que se hizo efectivo el pago.*

De otra parte, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, pues a

tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los "intereses atrasados no producen interés" y se "prohíbe estipular intereses de intereses", y por lo tanto, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, razón por la cual el Despacho negará librar orden de pago respecto a la segunda liquidación aportada por el ejecutante, tomada desde la fecha de reanudación de intereses (posterior al pago de la condena) a la de presentación de la demanda.

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia[3].

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en éste proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma liquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/MORA	INT-MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
17,69%	**23-JUNIO**	2011	8	2,21%	$ 14.377.013,34	$ 84.776,46
18,63%	JULIO	2011	31	2,33%	$ 14.377.013,34	$ 345.964,85
18,63%	AGOSTO	2011	31	2,33%	$ 14.377.013,34	$ 345.964,85
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	$ 14.377.013,34	$ 334.804,70
19,39%	OCTUBRE	2011	31	2,42%	$ 14.377.013,34	$ 360.078,29
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	$ 14.377.013,34	$ 348.462,86
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	$ 14.377.013,34	$ 360.078,29

[3] Sentencia C-781-2033 "( ) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.[22]

19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	$ 14.377.013,34	$ 369.920,55
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,49%	$ 14.377.013,34	$ 346.054,71
19,92%	MARZO	2012	31	2,49%	$ 14.377.013,34	$ 369.920,55
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	$ 14.377.013,34	$ 368.770,39
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	$ 14.377.013,34	$ 381.062,74
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	$ 14.377.013,34	$ 368.770,39
20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	$ 14.377.013,34	$ 387.376,64
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	$ 14.377.013,34	$ 387.376,64
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	$ 14.377.013,34	$ 374.880,62
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	$ 14.377.013,34	$ 387.933,75
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	$ 14.377.013,34	$ 375.419,76
20,89%	DICIEMBRE	2012	31	2,61%	$ 14.377.013,34	$ 387.933,75
20,75%	ENERO	2013	31	2,59%	$ 14.377.013,34	$ 385.333,91
20,75%	FEBRERO	2013	28	2,59%	$ 14.377.013,34	$ 348.043,53
20,75%	MARZO	2013	31	2,59%	$ 14.377.013,34	$ 385.333,91
20,83%	ABRIL	2013	30	2,60%	$ 14.377.013,34	$ 374.341,48
20,83%	MAYO	2013	31	2,60%	$ 14.377.013,34	$ 386.819,53
INTERESES MORATORIOS					TOTAL	**$ 8.565.423,19**

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *en favor del señor* ***FERNANDO LONDOÑO LOPEZ****, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.171.630 y, en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP****, por los siguientes valores y conceptos:*

- *Por la suma de* ***OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($8.565.423,19),*** *por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 23 de junio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y la sentencias de condena proferidas el 26 de octubre de 2010 y 09 de junio de 2011, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00541.*

***SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica**, al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la C.C N° 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 12.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 75 de fecha 29-09-17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

2015-00477